

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI544986001132202001689

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00108 00

Condenado: MISAEL SARABIA CARVAJALINO

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos agravado

Interlocutorio No. 2023-0065

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MISAEL SARABIA CARVAJALINO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MISAEL SARABIA CARVAJALINO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18464413	26/01/2022 – 31/01/2022	32	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		368	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		368	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MISAEL SARABIA CARVAJALINO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de pena de **23 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MISAEEL SARABIA CARVAJALINO, 23 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CU1544986001132202001689

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00108 00

Condenado: MISAEL SARABIA CARVAJALINO

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos agravado

Interlocutorio No. 2023-0066

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MISAEL SARABIA CARVAJALINO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MISAEL SARABIA CARVAJALINO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18544662	01/04/2022 – 30/04/2022	152	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	168	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MISAEL SARABIA CARVAJALINO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MISAEEL SARABIA CARVAJALINO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI544986001132202001689

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00108 00

Condenado: MISAEL SARABIA CARVAJALINO

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos agravado

Interlocutorio No. 2023-0067

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MISAEL SARABIA CARVAJALINO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MISAEL SARABIA CARVAJALINO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18622810	01/07/2022 – 31/07/2022	152	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	176	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MISAEL SARABIA CARVAJALINO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de pena de **1 mes y 1.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MISAEEL SARABIA CARVAJALINO, 1 mes y 1.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI544986001132202001689

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00108 00

Condenado: MISAEL SARABIA CARVAJALINO

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos agravado

Interlocutorio No. 2023-0068

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MISAEL SARABIA CARVAJALINO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MISAEL SARABIA CARVAJALINO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18706314	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	88	54	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		248	180	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		248	180	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MISAEL SARABIA CARVAJALINO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de pena de **15.5 días** por trabajo y **15 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MISAEEL SARABIA CARVAJALINO**, **1 mes y 0.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 542066106116201280020

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00124 00

Condenado: NIXON YUBAN AMAYA LOPEZ

Delito: Homicidio agravado tentado en concurso homogéneo y heterogéneo con el ilícito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

Interlocutorio No. 2023-0072

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **NIXON YUBAN AMAYA LOPEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **NIXON YUBAN AMAYA LOPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18621964	01/08/2022 – 31/08/2022	176	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		352	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		352	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **NIXON YUBAN AMAYA LOPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **22 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **NIXON YUBAN AMAYA LOPEZ, 22 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 542066106116201280020

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00124 00

Condenado: NIXON YUBAN AMAYA LOPEZ

Delito: Homicidio agravado tentado en concurso homogéneo y heterogéneo con el ilícito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

Interlocutorio No. 2023-0073

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **NIXON YUBAN AMAYA LOPEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **NIXON YUBAN AMAYA LOPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709610	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **NIXON YUBAN AMAYA LOPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **NIXON YUBAN AMAYA LOPEZ, 1 mes y 0.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Nl: 544986001132202101609
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0083
Condenado: **EDWIN ALFONSO TORRADO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado.
Interlocutorio No. 2023-0071

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **EDWIN ALFONSO TORRADO**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña con Funciones de Conocimiento mediante sentencia del 03 de mayo de 2022, condenó a **EDWIN ALFONSO TORRADO**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 1.094.573.743, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derecho y funciones públicas, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al señalado para la sanción principal; se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022, se resolvió conceder al sentenciado **EDWIN ALFONSO TORRADO**, el beneficio de libertad condicional, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, así como presentarse mensualmente ante esta agencia judicial.

En fecha 23 de noviembre de 2022, el sentenciado suscribió acta de compromiso con pase jurídico de fecha 24 de noviembre de 2022, librándose boleta de libertad en esa misma fecha.

En fecha 23 de diciembre de 2022, el sentenciado **EDWIN ALFONSO TORRADO**, se presentó ante esa agencia judicial dejándose constancia que se presentó en esa fecha teniendo en cuenta que el mes se cumple el 24 de diciembre de 2022, sin embargo, por ser ese día sábado, realizó su presentación el día 23 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, en el cual se expone: "...que finalizada la jornada del día 24 de enero de la anualidad, el señor **EDWIN ALFONSO TORRADO**, no se presentó en las instalaciones de este Juzgado en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022."

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, en el cual se expone: "...que finalizada la jornada del día 24 de enero de la anualidad, el señor **EDWIN ALFONSO TORRADO**, no se presentó en las instalaciones de este Juzgado en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022."

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso suscrita en fecha 23 de noviembre de 2022, al ser beneficiado con la libertad condicional por parte de esta agencia judicial, por lo que se procederá a notificarlo, y correrle traslado en la dirección **KDX J2 476 VILLA COTES DEL MUNICIPIO DE CONVENCION**, para lo cual se procederá a librar despacho comisorio al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION**. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de libertad condicional y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario, así mismo, se correrá traslado a su abogada defensora, Dra. Mónica del Rosario Quintero Montoya, a través de la defensoría del pueblo de esta ciudad.

Por otra parte, se requerirá a la Policía Nacional para que se sirva allegar los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **EDWIN ALFONSO TORRADO**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 1.094.573.743.

Finalmente, se requerirá ante la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la libertad condicional, concedida mediante auto de fecha 22 de noviembre de la anualidad, al señor **EDWIN ALFONSO TORRADO**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 1.094.573.743.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **EDWIN ALFONSO TORRADO**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 1.094.573.743, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **EDWIN ALFONSO TORRADO**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 1.094.573.743, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria de la prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, **LIBRAR DESPACHO COMISORIO** al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION** con los insertos correspondientes (copia de este proveído) para que en el lapso de DOS (2) DÍAS siguientes al recibo del mismo; se sirva notificar personalmente al sentenciado **EDWIN ALFONSO TORRADO**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 1.094.573.743 en la dirección **KDX J2 476 VILLA COTES DEL MUNICIPIO DE CONVENCION** y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Por conducto de secretaría, notificar personalmente de la presente decisión a la abogada defensora del sentenciado, Dra. Mónica del Rosario Quintero Montoya, a través de la defensoría del pueblo de esta ciudad y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado

en la parte motiva de este auto.

SEXTO: OFICIAR a la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado **EDWIN ALFONSO TORRADO**, identificado con la Cédula ciudadanía N° 1.094.573.743.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 547206106201885123
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00358 00
Condenado: MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ
Delito: Hurto Calificado
Interlocutorio No. 2023-0074

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2022EE0190612 presentó solicitud de estudio Libertad condicional de la PPL FIGUEROA GOMEZ MIGUEL ANGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.406.778 remitiendo la documentación pertinente.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata (N.S.) con funciones de Conocimiento, mediante sentencia del 15 de agosto de 2019 condenó a **MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.406.778, a la pena principal de **96 meses de prisión** como autor responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO**, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena impuesta, le negó el beneficio de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica¹

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, avocó el conocimiento de la ejecución punitiva mediante auto del 10 de septiembre de 2019.

Ese mismo Juzgado, mediante auto interlocutorio N°0450 del 08 de noviembre de 2019, reconoció al sentenciado redenciones de pena de 2 meses y 1 día.

En autos del 18 de noviembre de 2020, esa agencia judicial reconoció al sentenciado redenciones de pena de 29.5 días; 27 días; 28.5 días; y 1 mes y 1,5 días.

Mediante autos del 27 de abril de 2021 este Juzgado avocó el conocimiento de la presente vigilancia y le concedió redenciones de pena de 21 días; 1 mes y 10 días.

El 20 de septiembre de 2021, el INPEC Ocaña solicitó estudio de beneficio administrativo de hasta 72 horas a favor del interno, por lo que mediante auto del 22 del mismo mes y año este Juzgado le improbió la misma por prohibición expresa contemplada en el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014 modificada por el Art. 68A del C.P.

En autos del 23 de marzo de 2022, le fueron concedidas redenciones de pena de: 27,5 días; 28 días; y 24 días.

El 15 de julio de 2022, el INPEC Ocaña solicitó el estudio de la Libertad Condicional a favor del sentenciado.

Mediante auto del 18 de julio de 2022, este Juzgado le concedió redención de pena de 1 mes y 0,5 días.

En la misma fecha, en auto de sustanciación se requirió a la Policía Nacional las

¹ Folio 4 cuaderno original Juzgado de EPMS Ocaña-descongestión.

anotaciones y antecedentes penales que no fueron aportados, además al Juzgado fallador la Ficha Técnica diligenciada en debida forma donde se relacione la fecha de privación de la libertad del condenado, e información de si se adelantó incidente de reparación integral y/o si fueron indemnizadas o reparadas las víctimas.

El 03 de agosto de 2022 se ordenó poner en conocimiento de la Policía Nacional la sentencia condenatoria emitida en el presente asunto y se reiteró al Juzgado fallador para que remitieran la ficha técnica con los datos de privación de la libertad del sentenciado, debiendo reiterar el último requerimiento ante la omisión del requerido a través de auto del 31 de agosto hogafío.

El 02 de septiembre de 2022 se negó al sentenciado la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante, por lo que se solicitó a la Asistente Social realizara la visita social correspondiente, y una vez recibido el informe, mediante auto del 10 de octubre de 2022 le fue negada la libertad condicional ante la imposibilidad de validar el arraigo familiar y social concluido.

El 21 de octubre de 2022, le fueron reconocidas redenciones de pena de 1 mes; 1mes y 1.5 días.

El 01 de noviembre de 2022, el EPMSC de Ocaña solicitó nuevamente al despacho el estudio de la solicitud de libertad condicional de la PPL, por lo que el 11/11/2022 fueron requeridos los antecedentes penales del condenado.

El 02/12/2022 se negó al sentenciado la libertad condicional y se solicitó a la Asistente Social realizara la visita y rindiera el informe de arraigo social y familiar.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.***

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional; en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social.

Respecto del arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004 según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, al despacho le corresponde estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar del condenado **Miguel Ángel Figueroa Gómez**, por lo que unavez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho y pasado junto con el expediente al despacho el día de hoy, se procede a ello.

El informe sostiene que la visita se realizó por medios virtuales en el inmueble ubicado en la Av. 26ª 6-72 barrio El Oasis de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), inmueble de propiedad de la madre del condenado en el cual reside ella y una hermana desde hace 10 años y será el lugar en el que igualmente residirá Miguel Ángel Figueroa Gómez de concedérsele la libertad condicional. El sentenciado tiene cónyuge y 3 hijos menores de edad que no residen en la vivienda objeto de visita y habitan en el barrio Brisas del Paraíso de la misma ciudad de Cúcuta. Frente al desempeño personal y familiar del sentenciado, la progenitora y la cónyuge afirman que mantienen relaciones armónicas; laboralmente antes de ser privado de la libertad se desempeñó como mecánico y vendedor de verduras, y en relación a su convivencia con la comunidad fue catalogado como persona que no presenta problemas de comportamiento. El condenado ha sido residente en Barrancabermeja, La Gabarra y Venezuela, siendo Cúcuta el municipio donde ha vivido la mayor parte de su vida.

El informe sostiene que ***“María Eugenia Gómez, madre del recluso, demostró disposición de recibir al procesado Miguel Ángel Figueroa en su hogar con las obligaciones que esto le impone.”***

Por último, ***“En conclusión, Miguel Ángel Figueroa cuenta con arraigo familiar y social en Cúcuta, Norte de Santander.”***

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado **Miguel Ángel Figueroa Gómez**.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló ***“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.”*** ***“Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas***

favorables o desfavorables al condenado.”

Así las cosas, el **Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad** ejerce una **función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: **“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS”**, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, los hechos por los que fue condenado **Miguel Ángel Figueroa Gómez** son relatados en la sentencia condenatoria de la siguiente manera: *“Refieren las víctimas que el veintiocho de agosto del año 2018, siendo las 7:30 de la mañana aproximadamente, en el sector de la Vereda El Higerón Jurisdicción del Municipio de Sardinata – Norte de Santander, el señor MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ, en compañía de tres sujetos los intimidan con armas de fuego, hurtando un vehículo Toyota LAND CRUISER, color blanco, placas KJH800 avaluado en noventa millones de pesos (\$90.000.000), las llaves del vehículo, una billetera con documentos (Cedula, pase de manejar), un reloj marca Vélez avaluado en cuatrocientos mil pesos (\$400.000), celular marca Huawei P Smart avaluado en seiscientos mil pesos (\$600.000), un tercer celular Marca Alcatel Pixi, avaluado en ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) y dinero en efectivo veinte millones de pesos (\$20.000.000 m/cte).”,* cuya conducta resulta lesiva y contraria de la ley, las normas y el buen comportamiento, teniendo en cuenta que con la comisión de la conductas punible lesionó el bien jurídico tutelado y protegido del **Patrimonio económico** afectando a dos personas como seres individuales lo cual conlleva a generar problemas sociales que afectan a la comunidad en general que les obliga a realizar otro tipo de acciones que propendan por el cuidado de su patrimonio lo cual afecta igualmente su economía.

De otra parte, la sentencia condenatoria contempla que **Miguel Ángel Figueroa Gómez** aceptó los cargos formulados por la Fiscalía, tal como lo relata el último párrafo del acápite de antecedentes procesales de la sentencia condenatoria *“El día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), y luego de haberse programado en tres ocasiones la respectiva audiencia, sin haberse podido llevar a cabo por diferentes circunstancias, se procede a realizar la diligencia de audiencia concentrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 542 de la Ley 906 de 2004, en la cual el acusado **ACEPTA LOS CARGOS** formulados por la Fiscalía, por lo cual se procede a fijar fecha para audiencia de lectura sentencia.”*, y más adelante el Juez Fallador realiza la dosificación punitiva indicando que *“Determinada la pena conforme a los criterios de individualización punitiva señalados en el artículo 61 del C.P., debe indicar el Juzgado que se procederá para la rebaja del descuento punitivo a que se hacen merecedores, por efectos de haberse allanado a los cargos imputados en la audiencia **concentrada**, de acuerdo a lo normado en el artículo 539 de la ley 1826 de 2017 en una tercera parte del beneficio previsto en dicha norma, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 57 de la ley 1453 de 2011, descuento que representado por el porcentaje del 33.3% y deja la pena a imponer en noventa y seis (96) meses de prisión.”*, entendiéndose con ello que el condenado colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y su conducta es calificada como Buena y Ejemplar, y el certificado de antecedentes y anotaciones penales emitido por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta que el sentenciado no actuó en solitario sino en compañía de dos sujetos más y que además portaban armas de fuego con las que cometieron el ilícito, actuar con el cual se puso en peligro el bien jurídicamente protegidos **del Patrimonio Económico** como bien se indicó anteriormente, lo cual denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$1.000.000), pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ** la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 29 meses y 12 días**, previo pago de la caución equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advertirá que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a MIGUEL ANGEL FIGUEROA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090.406.778, **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de 29 meses y 12 días previo pago de caución equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE**, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia, y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: CONMINAR a secretaría para que, una vez se verifique el cumplimiento de lo ordenado, pase el proceso al despacho, para definir lo referente a la competencia.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202002892
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00671 00
Condenado: JAMES MOSQUERA ORTIZ
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2023-0075

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JAMES MOSQUERA ORTIZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2022EE0208676 presentó solicitud de estudio de Libertad condicional de la PPL MOSQUERA ORTIZ JAMES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.620.490 remitiendo la documentación pertinente.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Río de Oro (Cesar) mediante sentencia del 26 de marzo de 2021, condenó a **JAMES MOSQUERA ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.620.490, a la pena principal de **3 AÑOS DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 12 de abril de 2021, según ficha técnica para radicación de procesos¹.

Mediante auto del 21 de diciembre de 2021, esta Agencia Judicial previo a avocar, requirió al INPEC Ocaña la Cartilla Biográfica del sentenciado, y una vez allegada, el 05 de enero de 2022 avocó el conocimiento de vigilancia de la sentencia condenatoria.

El EPMSC Ocaña solicitó corrección del radicado CU, por lo que mediante auto del 17 de enero de 202 se procedió a requerir al Juzgado fallador aclaración al respecto. En esa misma fecha se redimió pena al sentenciado por 24,5 días; y 29 días.

El 24 de marzo de 2022, fue solicitado beneficio administrativo de hasta 72 horas el cual fue negado en auto del 29 del mismo mes y año por prohibición legal contenida en el Art. 32 de la ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 68A del C.P.

El 03 de agosto hogaño, el EPMSC Ocaña solicitó libertad condicional a favor del sentenciado y redención de pena, por lo que en autos fechados 05/08/2022 le fue redimida pena de 1 mes y 1 día; 1 mes, y fueron solicitados los antecedentes penales, los cuales reflejan como única anotación la sentencia condenatoria que vigila este Juzgado.

En auto del 12 de agosto hogaño se conminó a secretaría que cumpla lo ordenado en auto del 17 de enero de 2022 y se requirió al Juzgado fallador la ficha técnica en relación a que fue registrado en ella el radicado interno y no el CUI, y una vez recibido, se ordenó mediante auto del 23 de agosto de 2022 poner en conocimiento del INPEC Ocaña el contenido de ello a fin de que se actualice su base de datos con el CUI correcto.

Mediante auto interlocutorio No. 2022-1161 del 05 de septiembre de 2022, se negó al

¹ Folio 10 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

sentenciado la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante y se solicitó a la Asistente Social la visita para determinar el arraigo familiar y social.

En auto interlocutorio del 01/11/2022 se negó a James Mosquera Ortiz la libertad condicional teniendo en cuenta que no cuenta con arraigo familiar y social en el barrio Los Olivos del municipio de Ocaña.

El 29/11/2022, el EPMSC de Ocaña presentó nuevamente solicitud de libertad condicional a favor del condenado allegando nueva documentación para verificar el arraigo social y familiar, además de certificado para redimirle pena. En esa medida, el 01/11/2022, le fue redimida pena de 29.5 días y requerimiento de antecedentes y anotaciones penales.

El 16/12/2022 se solicitó a la Asistente Social que realizara la visita de arraigo familiar y social del condenado.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de*

ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

...

5. *No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

6. *En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”*

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

CASO CONCRETO

Se tiene que el delito por el que fue condenado el sentenciado no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a

estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **JAMES MOSQUERA ORTIZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **17 de diciembre de 2020²**, motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **25 meses y 8 días**.

Además, se han efectuado en favor del condenado los reconocimientos de redenciones de pena que a continuación se relacionan:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
17/01/2022	-	24,5
17/01/2022	-	29
05/08/2022	1	1
05/08/2022	1	-
01/12/2022	-	29,5
TOTAL	4 meses y 24 días	

Sumando los anteriores guarismos, se tiene que, en privación física de la libertad y redención de pena, **JAMES MOSQUERA ORTIZ** ha descontado a la fecha un total de **30 meses y 2 días**, tiempo **SUPERIOR** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **21 meses y 18 días**, dado que fue condenado a la pena de **36 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene que, al interior de la sentencia condenatoria el Juzgado fallador precisa: *"Debe advertirse que la víctima fue indemnizada integralmente por parte de los procesados, quien a viva voz manifestó aceptar y sentirse reparado simbólicamente con las disculpas ofrecidas, el compromiso de no repetición y el compromiso de no afectar la integridad de este ni de su núcleo familiar."* Además, en otro de los apartes se observa que *"Las pertenencias hurtadas fueron devueltas a JESUS EMILIO RANGEL SANJUAN como consta en el acta de devolución de elementos de fecha 18 de diciembre de 2020 suscrita por la víctima"*, y el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia expresa: *"La víctima JESUS EMILIO RANGEL SANJUAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.167.212, fue indemnizada integralmente en el curso de este proceso."* Por lo que encuentra el despacho en relación a dicho presupuesto que el mismo se encuentra satisfecho.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar del condenado exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín ad radicare (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 16 de diciembre de 2022 este despacho solicitó a la señora Asistente Social del Juzgado que realizara la visita al inmueble ubicado en el **Kdx 295-310 barrio Galán del municipio de Ocaña (Norte de Santander)** por haberse indicado la misma en la documentación presentada como de arraigo del condenado y presentar el informe de arraigo social y familiar correspondiente, al haberse pasado al despacho con el proceso el día de hoy, se procede a continuar con el estudio en lo que concierne al tercer requisito de ley sobre **arraigo social y familiar**, el cual señala

² Según Sentencia condenatoria y Ficha Técnica visibles a folios 3 y 10 del cuaderno original Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

que se hizo apoyada por medios virtuales al inmueble ubicado en la dirección arriba registrada.

El informe indica que en el inmueble es de propiedad de la expareja del condenado el cual no ha habitado este último y por el contrario ha sido residente en el barrio Colinas de la Esperanza de esta municipalidad; sin embargo, que en él habitaría con ella, sus dos hijas y sus dos hijastros. Laboralmente, antes de ser privado de la libertad fue jornalero y mototaxista, en su comunidad lo reconocen por no presentar problemas de comportamiento y su familia lo describe como un joven normal y respetuoso. El condenado es oriundo del departamento del Caquetá, de padres separados, su señora madre reside en el municipio de González (Cesar) y su padre cumple prisión domiciliaria en el Corregimiento de Los Ángeles (Cesar), es el mayor de cuatro hermanos, ha residido en Curillo, Ocaña y Bogotá.

El informe sostiene además que ***“Llaneide Tarazona Ortiz, expareja del recluso, demuestra disposición de recibir al procesado en su hogar con las obligaciones que esto le impone.”***

Por último, ***“En conclusión, de acuerdo con la información recolectada se puede observar que James Mosquera cuenta con arraigo familiar en el barrio Galán y arraigo social en el barrio Colinas de la esperanza en Ocaña en Norte de Santander.”***

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado **James Mosquera Ortiz**.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló ***“De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.”*** ***“Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.”***

Así las cosas, **el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: ***“VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS”***, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, los hechos por los que fue condenado **James Mosquera Ortiz** son relatados en la sentencia condenatoria de la siguiente manera: ***“Los hechos jurídicamente relevantes sucedieron el día 17 de diciembre de 2020 aproximadamente al medio día, en el sector de la Y en la vereda venadillo en la***

vía que conduce de Ocaña al municipio de Río de Oro, Cesar, cuando JAMES MOSQUERA Y ... se apoderaron para sí de una motocicleta marca ..., un teléfono celular... y cincuenta y dos mil pesos en efectivo, bienes pertenecientes y arrebatados a ... sobre quien ejercieron violencia y amenazas con un cuchillo.", cuya conducta resulta lesiva y contraria de la ley, las normas y el buen comportamiento, teniendo en cuenta que con la comisión de la conducta punible lesionó el bien jurídico tutelado y protegido del **Patrimonio económico** colocando a la víctima en condición de indefensión y arrebatándole sus cosas lo afectó como ser individual generando problemas sociales que afectan a la comunidad en general.

De otra parte, la sentencia condenatoria contempla que **James Mosquera Ortiz** celebró preacuerdo tal como lo expresa el Juez fallador en la sentencia condenatoria *"La conducta imputada luego de suscrito el preacuerdo entre la fiscalía, la defensa y su representado..."* *"Considera el Despacho que en el presente caso, como lo refirieron igualmente la fiscalía, la Defensa y el Representante de víctimas en el preacuerdo, la pena de prisión... Es menester mencionar que la modalidad del preacuerdo lo es ofrecer la figura de la complicidad, pero solamente para la imposición de la condena prevista para esta intervención respecto del delito de hurto calificado y agravado, esto es la pena de prisión disminuido en un 50%."*, entendiéndose con ello que el condenado colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y su conducta es calificada como Buena y Ejemplar, y el certificado de antecedentes y anotaciones penales emitido por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes aparte de la condena que actualmente vigila este despacho e igualmente preacordó con la Fiscalía General de la Nación, colaborando con la administración de justicia.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso teniendo en cuenta que el sentenciado no actuó en solitario sino en compañía de otro sujeto y que portando cuchillos colocaron a la víctima en estado de indefensión y le arrebataron sus cosas, actuar con el que se puso en peligro el bien jurídicamente protegidos **del Patrimonio Económico** como bien se indicó anteriormente, lo cual denota la necesidad en el presente caso de fijar una caución prendaria, equivalente a CIENTO MIL PESOS MCTE. (\$100.000), pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor JAMES MOSQUERA ORTIZ la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 5 meses y 28 días, previo pago de la caución equivalente a CIENTO MIL PESOS (\$100.000) pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advertirá que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a JAMES MOSQUERA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.620.490 bajo un período de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de 5 meses y 28 días, previo

pago de caución equivalente a CIEN MIL PESOS MCTE. (\$100.000), pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia, y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: CONMINAR a secretaría para que, una vez se verifique el cumplimiento de lo ordenado, pase al despacho para definir la remisión por competencia.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA